

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Regular la adecuada gestión ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación, garantizando el establecimiento de medidas ambientales orientadas a la gestión y protección ambiental; así como, regular los instrumentos de gestión ambiental, y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.

Artículo 2.- Finalidad

Promover y garantizar el desarrollo de los proyectos de inversión del Sector Educación salvaguardando el derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, mediante una efectiva gestión y protección del ambiente, respeto de la biodiversidad de la flora y fauna silvestre, respeto al patrimonio natural y cultural de la Nación, propiciando el desarrollo sostenible del país; considerando para ello, la aplicación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales de acuerdo con la Jerarquía de Mitigación y Control, siguiendo el orden de prelación: evitar o prevenir, mitigar, rehabilitar, restaurar y corregir los impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto de inversión.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto, en sus tres niveles de gobierno, que desarrolle proyectos de inversión del Sector Educación; así como, a las políticas, planes, programas, proyectos y organismos públicos adscritos del Sector Educación, sobre la materia.

Artículo 4.- Principios de la gestión ambiental sectorial

La gestión ambiental del Sector Educación se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en el Decreto Legislativo N° 1278; en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TITULO II Autoridades competentes

Artículo 5.- Ministerio de Educación (MINEDU)

El Ministerio de Educación (MINEDU), a través de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), es la autoridad ambiental competente del Sector Educación, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable del ejercicio de las funciones ambientales del Sector Educación, entre ellas:

- a) Promover políticas en materia ambiental en dicho sector, y normas en el marco de su competencia, con el fin de asegurar la sostenibilidad de las actividades de infraestructura y servicios en el sector, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y los Sistemas Funcionales que se articulan a éste.

- b) Desarrollar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental aplicables al Sector Educación; a través de la emisión de actos administrativos de aprobación o desaprobarción.
- c) Coordinar y articular, con otros niveles de gobierno y agentes vinculados, los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades para el cumplimiento de la política del Sector Educación en materia ambiental.

Para efectos del presente Reglamento, se considera al Ministerio de Educación como la Autoridad Ambiental Competente y la Entidad de Fiscalización Ambiental del Sector Educación.

Artículo 6.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), así como del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con la normatividad de la materia. A partir de su rol de rector del SEIA establece las disposiciones generales a aplicar por parte de las entidades públicas con competencias ambientales para realizar la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) es el órgano técnico especializado encargado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 29968, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, respecto a las funciones del SENACE.

Artículo 8.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), encargado de la evaluación, supervisión, fiscalización y sanción de los administrados a su cargo destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por dicha entidad, conforme lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normas complementarias.

TÍTULO III RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 9.- Responsabilidades

El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación es responsable de:

- 9.1 El adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, emisiones de ruidos, vibraciones, radiaciones no ionizantes (RNI), disposición de residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus actividades que puedan generar impactos ambientales negativos como resultado de la construcción, operación, y cierre o abandono de las infraestructuras del Sector Educación. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- 9.2 Adoptar inexcusablemente las medidas para prevenir, minimizar, restaurar, rehabilitar o reparar según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar
- 9.3 Cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado en la normativa expedida por el Sector Educación, así como de la normativa ambiental general.

- 9.4 Cumplir con las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.

Artículo 10.- Obligaciones generales

Son obligaciones generales del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad ambiental competente los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación que, según las características, puedan corresponderle.
- b) Cumplir la normativa ambiental general y sectorial; así como las obligaciones ambientales derivadas de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA aprobados por la Autoridad Ambiental Competente en los plazos y términos establecidos.
- c) Realizar los monitoreos de los componentes ambientales del proyecto de inversión del Sector Educación y remitir los reportes respectivos a la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.
- d) Presentar al término del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente una versión consolidada del instrumento de gestión ambiental que incorpore el levantamiento de observaciones.
- e) Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental, los cambios o modificaciones en la Titularidad del proyecto de inversión del Sector Educación que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores de acontecido dicho cambio o modificación.
- f) Comunicar y tramitar ante a la Autoridad Ambiental Competente la evaluación de las modificaciones, ampliaciones u otros cambios al proyecto de inversión del Sector Educación antes de iniciar su construcción y operación
- g) Contar con personal técnico especializado capacitado, propio o subcontratado, en materia de gestión ambiental.
- h) Comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental el inicio de las obras para la ejecución del proyecto de inversión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su inicio.
- i) Comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la transferencia o cesión de la Titularidad de un proyecto de inversión del Sector Educación, dentro del plazo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.
- j) Otros que le sean exigibles, de acuerdo a las disposiciones del Sector Educación.

Artículo 11.- Transferencia o cesión de Titularidad

- 11.1 La transferencia o cesión de la Titularidad de un proyecto de inversión del Sector Educación que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado obliga al adquirente o cesionario a cumplir y ejecutar las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y la normativa ambiental general y sectorial vigente.
- 11.2 La transferencia o cesión de la Titularidad de un proyecto de inversión del Sector Educación que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado debe ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, dentro del plazo de treinta (30) días luego de realizada la inscripción registral ante la SUNARP de la transferencia o cesión de la Titularidad de un proyecto de inversión del Sector Educación.

Artículo 12.- Titulares de proyectos de inversión del Sector Educación no sujetos al SEIA

- 12.1 El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación que no se encuentra comprendido en el SEIA no está obligado a gestionar la Certificación Ambiental, sin embargo, debe cumplir con las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, radiaciones no ionizantes, suelos, conservación del patrimonio natural (incluye la diversidad biológica y sus componentes) y patrimonio cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder; así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, restauración, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento al principio de responsabilidad ambiental.

12.2 Los Titulares de los proyectos de inversión descritos en el numeral 12.1 del presente Reglamento deben aplicar las Fichas Técnicas Ambientales, según lo establezca la normativa vigente.

TÍTULO IV ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA

Artículo 13.- Estudios Ambientales

Los Estudios Ambientales aplicables a los proyectos de inversión del Sector Educación son los siguientes:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión del Sector Educación, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión del Sector Educación, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión del Sector Educación, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos.

Artículo 14.- Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA

14.1 Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA son aquellos que establecen obligaciones que deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

14.2 Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos de inversión del Sector Educación son los siguientes:

- a) Ficha Técnica Ambiental (FTA).
- b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
- c) Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

Artículo 15.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

15.1 La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formule el MINEDU, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, sus modificatorias y su Reglamento.

15.2 El proceso de EAE se lleva a cabo de manera paralela a la formulación de la política, plan o programa desde su diseño, con el acompañamiento del MINAM, previa comunicación de la autoridad que formula la política, plan o programa

15.3 El contenido mínimo de la EAE, se encuentra señalado en el artículo 63 del Reglamento de la Ley del SEIA y en sus normas complementarias. Dicha EAE origina la elaboración de un informe ambiental emitido por el MINAM, que orienta la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente. Asimismo, el seguimiento y control de este informe se encuentra a cargo del OEFA.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 16.- Generalidades

- 16.1 Los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son fuente de obligaciones ambientales sujetos a supervisión y fiscalización por parte del MINEDU como la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.
- 16.2 Los costos de elaboración e implementación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como de los mecanismos de participación ciudadana referidos a éstos, son asumidos en su totalidad por el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación.
- 16.3 Las solicitudes en el marco de los procedimientos administrativos establecidos en el presente Reglamento, sus anexos y demás documentación complementaria, se presentan en versión física y en versión digital (formato editable).

Artículo 17.- Cumplimiento del Principio de Indivisibilidad

La evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación se realiza de manera integral e integrada, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos, tanto principales como auxiliares y complementarios.

Artículo 18.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

- 18.1 Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión público, privado, público-privado o de capital mixto del Sector Educación, que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, debe gestionar la Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.
- 18.2 Ninguna autoridad puede aprobar, autorizar o habilitar la ejecución de proyectos de inversión del Sector Educación, si no se cuenta con la Certificación Ambiental respectiva exigida conforme a la normativa vigente.
- 18.3 Si la Autoridad Ambiental Competente durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, o de su modificatoria verifica la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto de inversión le corresponde declarar la improcedencia del trámite de evaluación de impacto ambiental a través de un acto resolutivo, lo cual es comunicado a la Entidad de Fiscalización Ambiental competente para que inicie las acciones que corresponda en el marco de su competencia.
- 18.4 La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que ocasione la no obtención o la pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

Artículo 19.- Alcances de la Certificación Ambiental

- 19.1 La Autoridad Ambiental Competente aprueba o desaprueba el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración.
- 19.2 Si el acto resolutivo emitido por la Autoridad Ambiental Competente es aprobatorio, éste constituye la Certificación Ambiental, la cual no puede ser otorgada en forma parcial, provisional, fraccionada o condicionada.
- 19.3 El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exonera al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación de obtener las licencias, permisos, autorizaciones u otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente, para la implementación del proyecto de inversión.

Artículo 20.- Vigencia de la Certificación Ambiental

- 20.1 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión
- 20.2 En caso de suspensión temporal del proyecto de inversión, el Titular del proyecto de inversión debe elaborar y presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, un programa de manejo ambiental precisando las actividades, los impactos y las medidas a aplicar.

Artículo 21.- Carácter de Declaración Jurada

- 21.1 Toda documentación presentada en el marco de la evaluación de impacto ambiental, debe estar escrita en idioma castellano y tiene el carácter de Declaración Jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, la empresa consultora y/o los profesionales responsables de la elaboración del instrumento de gestión ambiental son responsables solidarios por la veracidad de su contenido y por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas del uso de la información fraudulenta y/o falsa.
- 21.2 El uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración del instrumento de gestión ambiental trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo que lo aprueba, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan ser imputadas; así como las sanciones administrativas que se deriven.
- 21.3 El Resumen Ejecutivo del instrumento de gestión ambiental debe ser traducido en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se proponga ejecutar el proyecto de inversión del Sector Educación. Con el fin de garantizar herramientas para mejorar la comunicación y comprensión de los ciudadanos/as de diferentes culturas.

Artículo 22.- Carácter Público de la Información

- 22.1 La información ambiental contenida en los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como los documentos relacionados a su proceso de evaluación de impacto ambiental, son de carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública, salvo la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
- 22.2 Los mecanismos de difusión de la transparencia de la información ambiental deben considerar los enfoques transversales de género, interculturalidad e intergeneracional.
- 22.3 En ningún caso se puede limitar el derecho de acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hacen exigible la presentación del instrumento de gestión ambiental, ni de aquellos aspectos que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 23.- Medidas de manejo ambiental de los Estudios Ambientales

- 23.1 La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debe incluir el Plan de Participación Ciudadana (PPC), el Plan de Manejo Ambiental (medidas de mitigación), el Plan de Seguimiento y Control, el Plan de Monitoreo Ambiental, el Plan de Contingencias, el Plan de Cierre o Abandono del Proyecto, entre otros que determine la Autoridad Ambiental Competente, conforme lo señalado en el artículo 28° y Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, éste último correspondiente al contenido mínimo de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP).
- 23.2 El Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd y EIA-d) debe incluir una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones que se tienen en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Cierre y otros que pudieran corresponder, conforme lo señalado en los artículos 27 y 28 y los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley del SEIA.

Artículo 24.- Línea Base

- 24.1 La Línea Base de un estudio ambiental o de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, constituye el estudio de caracterización inicial del área de influencia del proyecto de inversión de manera técnica y objetiva, y comprende la información señalada en los términos de referencia comunes o en el contenido mínimo del Anexo III, IV y VI del Reglamento de la Ley del SEIA, según el instrumento de gestión ambiental.
- 24.2 La Línea Base comprende, como mínimo, lo siguiente:
- a) La identificación, inventario, evaluación y diagnóstico de los componentes físicos, biológicos, químicos, del paisaje, así como de los aspectos sociales, económicos, culturales, antropológicos y de la salud de las personas.

- b) La identificación de fuentes de contaminación o actividades que la generen.
 - c) La identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico, y otros elementos relevantes para la identificación y caracterización de los impactos ambientales del proyecto de inversión en sus áreas de influencia.
 - d) La información debe tener un carácter eminentemente cuantitativo y sustentarse preferentemente en fuentes de información primaria de los medios receptores como agua, aire y suelo, asimismo de los componentes del patrimonio natural, que permita la adecuada y representativa caracterización de los efectos de las distintas variaciones estacionales, considerando la época seca y lluviosa, aun cuando para la evaluación integral del punto de referencia, pueden utilizarse fuentes secundarias y cualitativas.
- 24.3 El uso compartido de la Línea Base de un estudio ambiental o de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, aprobado previamente por la Autoridad Ambiental Competente se realiza conforme a las disposiciones enunciadas en los artículos 6, 7 y 8 del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, así como las establecidas en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.
- 24.4 La elaboración de la Línea Base y la determinación del Área de Influencia Directa e Indirecta requieren tener en cuenta la Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobada por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, que contiene los lineamientos de aplicación general (intersectorial), para su elaboración.
- 24.5 La Línea Base empleada en la elaboración del estudio ambiental debe ser representativa del área de estudio. El Titular del proyecto de inversión, debe tramitar previamente las autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones que correspondan para la recopilación de la información que sustenta la elaboración de la Línea Base de los estudios ambientales, salvo que decida utilizar la Línea Base de otro estudio ambiental según la normativa aplicable.

Artículo 25.- Descripción del proyecto de inversión

La descripción del proyecto incluye su localización geográfica y política, sus componentes principales y secundarios, ya sea de carácter temporal y/o permanente; así como la precisión de la cuenca hidrográfica, pueblos indígenas u originarios, pueblos afroperuanos, Áreas de Protección Arqueológica, Área Natural Protegida y/o Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, sitios RAMSAR fuera de áreas naturales protegidas, y Reservas Indígenas sobre los cuales se superpone el proyecto de inversión, de ser el caso.

Artículo 26.- Identificación y evaluación de posibles impactos ambientales y sociales del proyecto de inversión

- 26.1 La identificación y evaluación de posibles impactos ambientales y sociales del proyecto de inversión debe tener en cuenta la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del SEIA, aprobada por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM.
- 26.2 En el caso de una Área Natural Protegida (ANP) de administración nacional y/o zona de amortiguamiento o Área de Conservación Regional, la identificación y caracterización antes referida, debe tomar en cuenta la categoría, objetivos de establecimiento y el plan maestro respectivo.
- 26.3 En el caso de sitios RAMSAR ubicados fuera de ANP, el Titular del proyecto de inversión debe tomar en cuenta los criterios técnicos que motivaron su establecimiento, según sus respectivas Fichas Informativas.
- 26.4 En el caso de Áreas Arqueológicas, debe tomar en cuenta el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), implementada con la finalidad de atender la demanda de información arqueológica georreferenciada catastral de los Monumentos Arqueológicos.

Artículo 27.- Calificación y silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental

Todos los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo, a excepción de los procedimientos vinculados a las consultoras ambientales los cuales se sujetan al silencio administrativo positivo.

Capítulo II Clasificación Anticipada

Artículo 28.- Clasificación Anticipada

- 28.1 El MINEDU establece la Clasificación Anticipada y definición de los términos de referencia de los proyectos de inversión del Sector Educación, lo cual determina el estudio ambiental que corresponde aplicar a cada uno de ellos. La Clasificación Anticipada puede ser modificada y/o ampliada por el MINEDU, con opinión previa favorable del MINAM.
- 28.2 Los proyectos de inversión del Sector Educación que se encuentran clasificados anticipadamente no requieren pasar por el procedimiento de clasificación; por lo cual el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación puede elaborar el estudio ambiental correspondiente de acuerdo a los Términos de Referencia comunes aprobados y presentarlo a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento.
- 28.3 La Autoridad Ambiental Competente puede clasificar en una categoría distinta los proyectos de inversión del Sector Educación contenidos en la Clasificación Anticipada, cuando considere que en atención a las características particulares y la sensibilidad del ambiente donde se desarrolla, la significancia de los impactos ambientales previsible no corresponda a las categorías establecidas en la Clasificación Anticipada. Asimismo, bajo las mismas consideraciones, el Titular puede solicitar la clasificación de su proyecto de inversión ante la Autoridad Ambiental Competente.

Capítulo III Procedimiento de Clasificación Ambiental

Artículo 29.- Alcance de la clasificación ambiental

- 29.1 La clasificación ambiental se aplica a aquellos proyectos de inversión que no cuentan con Clasificación Anticipada o, que, estando clasificados, se considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada.
- 29.2 En este caso el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación solicita la clasificación ambiental mediante la presentación de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) con la finalidad que la Autoridad Ambiental Competente clasifique dicho proyecto de inversión y, de corresponder, apruebe los Términos de Referencia específicos.

Artículo 30.- Requisitos del procedimiento

- 30.1 De no contar con el procedimiento de evaluación de la clasificación ambiental incorporado dentro del TUPA de la Autoridad Ambiental Competente, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe presentar los siguientes requisitos:
- a) El recibo de pago por el procedimiento, de corresponder.
 - b) Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la autoridad competente (MINEDU), firmada por el titular del proyecto de inversión del Sector Educación.
 - c) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la EVAP, el cual debe contener, como mínimo, lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 30.2 El ejemplar debe estar foliado y suscrito por el Titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Asimismo, tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el Registro de Consultoras del Sector Educación.

30.3 Información vinculada a las características particulares del proyecto de inversión del Sector Educación:

- a) En el caso de la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA)), el contenido de la Evaluación Preliminar (EVAP), constituye la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y debe incluir los mecanismos de participación ciudadana.
- b) En el caso de la Categoría II Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y la Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), el Titular del proyecto de inversión debe presentar: i) Un (01) ejemplar impreso y (01) en formato digital de la propuesta de Términos de Referencia específicos y ii) Plan de Participación Ciudadana.

Artículo 31.- Evaluación de la Clasificación Ambiental

31.1 Presentada la solicitud de clasificación, la Autoridad Ambiental Competente evalúa su contenido pudiendo formular por única vez observaciones, antes de emitir el acto resolutorio de aprobación o desaprobación de la solicitud de clasificación.

31.2 El procedimiento de clasificación ambiental debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su presentación. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días hábiles para la emisión del acto resolutorio respectivo.

El plazo para el levantamiento de observaciones por parte del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado. Dicho plazo puede prorrogarse por única vez, por un plazo máximo de diez (10) días hábiles, si el Titular lo solicitara dentro del plazo inicial.

31.3 Para los proyectos de inversión del Sector Educación que se pretendan desarrollar en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), o tengan implicancias sobre los recursos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica vinculante sobre los Términos de Referencia específicos al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

31.4 De requerirse opinión técnica vinculante de otras entidades, ésta debe solicitarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al inicio del procedimiento de evaluación de la solicitud de clasificación. Las entidades opinantes deben emitir su opinión técnica vinculante en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

31.5 Si las entidades opinantes emiten observaciones, éstas son trasladadas al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación, para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la cual es trasladada a las entidades opinantes, para su opinión definitiva en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

31.6 Si durante el periodo de evaluación, la Autoridad Ambiental Competente, determina que la solicitud de clasificación presentada no corresponde a la categoría propuesta por el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, debe reclasificarlo de oficio, requiriendo al Titular del proyecto la presentación de los Términos de Referencia específicos, en caso corresponda.

Artículo 32.- Resultado del procedimiento de evaluación de la clasificación ambiental

32.1 El procedimiento de evaluación de la clasificación ambiental culmina con la emisión del acto resolutorio de aprobación o desaprobación, emitido por la autoridad competente sustentado en un informe técnico y legal, los mismos que son notificados al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación.

32.2 De aprobarse la evaluación de la clasificación ambiental como Categoría I, se aprueba asimismo la DIA, constituyendo la Certificación Ambiental respectiva.

32.3 De aprobarse la evaluación de la clasificación ambiental como Categorías II o III, se aprueban los Términos de Referencia específicos para la elaboración del EIA-sd o EIA-d y el Plan de Participación Ciudadana, indicándose las entidades que deben emitir opinión técnica vinculante durante la etapa de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental.

32.4 El acto resolutorio que aprueba o desaprueba la clasificación ambiental es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación, conforme a los requisitos, plazos y otras consideraciones reguladas en el Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 33.- Reclasificación del Instrumento de Gestión Ambiental

33.1 El Titular de un proyecto de inversión del Sector Educación que cuente con clasificación debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto de inversión, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúe antes del inicio de la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de que ésta evalúe y determine la reclasificación del Instrumento de Gestión Ambiental, por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales, según lo contemplado en el artículo 46 del Reglamento de la Ley del SEIA.

33.2 En caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes del inicio de la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la modificación o aprobación de nuevos Términos de Referencia específicos, según sea el caso.

Capítulo IV

Procedimiento de Evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA

Subcapítulo 1 Generalidades

Artículo 34.- Exposición técnica

De manera facultativa, de forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA regulados en el presente Reglamento, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación puede solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición del alcance conceptual de dichos instrumentos. La Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades opinantes que intervienen en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto.

Artículo 35.- Requisitos del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

35.1 De no contar con el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA incorporado dentro del TUPA de la Autoridad Ambiental Competente, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, previa clasificación del proyecto de inversión y aprobados los Términos de Referencia comunes o específicos, debe presentar los siguientes requisitos:

- a) El recibo de pago por el procedimiento, de corresponder.
- b) Solicitud simple dirigida al MINEDU con carácter de declaración jurada, señalando los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal.
- c) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, incluyendo las autorizaciones obtenidas para su elaboración.

35.2 El ejemplar debe estar foliado y suscrito por el Titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Asimismo, tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el Registro de Consultoras del Sector Educación.

Artículo 36.- Admisibilidad

36.1 La aprobación de la solicitud de evaluación de estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA se realiza bajo un procedimiento de evaluación previa, a partir del cual la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento, el cumplimiento del contenido de los Términos de Referencia aprobados y demás normas aplicables, teniendo en cuenta los siguientes plazos máximos:

- a) Cinco (05) días hábiles de recibido el EIA-sd
- b) Ocho (08) días hábiles de recibido el EIA-d
- c) Tres (03) días hábiles de recibida la DIA o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.

36.2 En caso que la solicitud del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida en los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental Competente otorga los siguientes plazos para la subsanación correspondiente:

- a) Tres (03) días hábiles, en los casos de una DIA o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA; y,
- b) Diez (10) días hábiles, en los casos del EIA-sd y EIA-d.

36.3 En todos los casos, el plazo de subsanación se computa a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación. Si el Titular no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud de evaluación, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.

36.4 Si la Autoridad Ambiental Competente, advierte que la documentación presentada por el Titular del proyecto de inversión, en la etapa de subsanación no se ajusta a lo requerido, declara inadmisibles sus solicitudes. La inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular del proyecto de inversión de volver a presentar su solicitud de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.

Artículo 37.- Opiniones Técnicas vinculantes

37.1 Las opiniones técnicas vinculantes son requeridas para los proyectos de inversión del Sector Educación que se desarrollen en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), o tengan implicancias sobre los recursos hídricos, la Autoridad Competente debe solicitar la opinión técnica favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como opinante técnico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) como opinante técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

37.2 El Estudio Ambiental sólo puede ser aprobado si cuenta con las opiniones técnicas favorables que dispone la Ley y el presente Reglamento; por lo que, si la opinión técnica no es favorable, la Autoridad Ambiental Competente desapruueba el Estudio Ambiental.

37.3 Cuando los opinantes técnicos no emitan las opiniones técnicas en el plazo previsto en el numeral 32.5 del artículo 32 del presente Reglamento, el Titular de la entidad del opinante técnico correspondiente debe emitir dicha opinión técnica vinculante en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

37.4 La Autoridad Ambiental Competente puede requerir opinión técnica sobre determinados aspectos específicos del proyecto a otras autoridades sectoriales, distintas a las que deben brindar opinión vinculante, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando resulte necesario de acuerdo con la normativa vigente, o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse los Términos de Referencia. Dicha opinión se tendrá en consideración al momento de emitir el acto resolutorio, así como en el informe que la sustenta.

37.5 El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la Autoridad Ambiental Competente para decidir respecto

del estudio ambiental en evaluación. Si la autoridad requerida no formulase su opinión dentro del plazo señalado, la Autoridad Ambiental Competente debe considerar que no existe objeción a lo planteado en el estudio ambiental sobre la materia consultada y continuará con la evaluación en el estado en que se encuentre.

- 37.6 En el caso de aquellos proyectos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sus zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional se requiere contar de forma previa al inicio del trámite de la Certificación Ambiental con la opinión de compatibilidad.

Artículo 38.- Del abandono del procedimiento

En caso el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación no cumpla con algún trámite que le hubiera sido requerido y que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles, como la subsanación de observaciones o la remisión de la información adicional solicitada, la Autoridad Ambiental Competente de oficio o a pedido de parte declara el abandono del procedimiento mediante acto resolutivo, el cual debe ser notificado al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación y contra ella proceden los recursos administrativos impugnatorios pertinentes. El efecto de la declaración de abandono resulta ser el mismo del que se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo, por lo que se puede iniciar nuevamente el procedimiento.

Artículo 39.- Aprobación de los Estudios Ambientales

- 39.1 La Autoridad Ambiental Competente una vez verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente emite la resolución o acto resolutivo de aprobación o desaprobación del Estudio Ambiental, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, los mismos que son notificados al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos vinculantes y a la Entidad de Fiscalización Ambiental.
- 39.2 Los informes técnico y legal deben ser elaborados en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 39.3 El acto resolutivo que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental y a partir de su vigencia y dentro del plazo establecido en el acto resolutivo que lo contiene, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe presentar un (01) nuevo ejemplar físico y uno (01) en formato digital de la versión final del Estudio Ambiental correspondiente, en el que se encuentren incluidos el levantamiento de todas las observaciones realizadas como parte del procedimiento de evaluación, así como la versión final de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental.
- 39.4 El acto resolutivo de aprobación o desaprobación, debe estar sustentada en un informe técnico y legal, los mismos que son notificados al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos vinculantes y a la Entidad de Fiscalización Ambiental. La resolución o acto resolutivo de aprobación va acompañada del Anexo de Compromisos Ambientales, de acuerdo a la modificación aprobada.

Artículo 40.- Aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA

- 40.1 La Autoridad Ambiental Competente una vez verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente emite la resolución o acto resolutivo de aprobación o desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, los mismos que son notificados al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos vinculantes y a la Entidad de Fiscalización Ambiental.
- 40.2 El informe técnico y legal deben ser elaborados en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 40.3 El acto resolutivo aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA. A partir de su vigencia y dentro del plazo establecido en el mismo acto resolutivo, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe presentar un (01) nuevo ejemplar físico y uno (01) en formato digital de la versión final del Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA correspondiente, en el que se encuentren incluidos el levantamiento de todas las observaciones realizadas como parte del procedimiento de evaluación, así como la versión final de la Matriz

que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.

- 40.4 El acto resolutorio de aprobación o desaprobación, debe estar sustentada en un informe técnico y legal, los mismos que son notificados al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos vinculantes y a la Entidad de Fiscalización Ambiental. La resolución o acto resolutorio de aprobación va acompañada del Anexo de Compromisos Ambientales, de acuerdo a la modificación aprobada.

Artículo 41.- Impugnación del resultado de la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

El acto resolutorio que aprueba o desaprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación, conforme a los requisitos, plazos y otras consideraciones reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Subcapítulo 2

Procedimiento de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Artículo 42.- Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

- 42.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la DIA, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe cumplir con los requisitos previstos para la presentación del Estudio Ambiental establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento.
- 42.2 Presentada la solicitud de evaluación de la DIA, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- 42.3 Si, la Autoridad Ambiental Competente requiere la opinión técnica de otras entidades opinantes, debe solicitarla dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de admitida la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental. Para tal efecto, los opinantes técnicos emplean un plazo de dieciocho (18) días hábiles para la evaluación y de siete (07) días hábiles para el pronunciamiento final.
- 42.4 De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación puede solicitar por única vez y dentro del plazo otorgado para la subsanación de observaciones una ampliación de plazo por un máximo de diez (10) días hábiles.
- 42.5 El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe presentar el levantamiento de todas las observaciones y el requerimiento de información complementaria formuladas al Estudio Ambiental, incluyendo la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos. El levantamiento de observaciones presentado debe contener la información siguiendo el orden correlativo de las observaciones formuladas, asimismo debe presentarse de forma adjunta en una sección independiente la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos.
- 42.6 Vencido el plazo de subsanación, sin que el titular del proyecto de inversión haya efectuado el levantamiento de todas las observaciones y requerimientos formulados, se declara la inadmisibilidad de la solicitud y se devuelven los recaudos.

Subcapítulo 3

Procedimiento de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd)

Artículo 43.- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd)

- 43.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-sd, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento. El EIA-sd debe elaborarse de acuerdo a los Términos

de Referencia establecidos en el Anexo III del Reglamento del SEIA, en tanto el MINEDU apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.

- 43.2 Presentada la solicitud de evaluación del EIA-sd, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su presentación.
- 43.3 Este plazo comprende hasta sesenta (60) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del Titular; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la resolución o acto resolutorio respectivo.
- 43.4 De requerirse opinión técnica previa de otras entidades opinantes, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitarla dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de admitida la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental. Para la emisión de las opiniones técnicas se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y de quince (15) días hábiles para el pronunciamiento final.
- 43.5 Los plazos señalados para la evaluación de EIA-sd podrán ser ampliados por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el Titular del proyecto de inversión en función a las necesidades y particularidades de cada caso.
- 43.6 De persistir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación puede solicitar por única vez y dentro del plazo otorgado para la subsanación de observaciones una ampliación de plazo por un máximo de veinte (20) días hábiles.
- 43.7 El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe presentar el levantamiento de todas las observaciones y el requerimiento de información complementaria al Estudio Ambiental, incluyendo la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos que emiten opinión técnica. El levantamiento de observaciones presentado debe contener la información siguiendo el orden correlativo de las observaciones formuladas, asimismo debe presentarse de forma adjunta en una sección independiente la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos.

Subcapítulo 4

Procedimiento de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)

Artículo 44.- Procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)

- 44.1 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-d, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento. El EIA-d debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo III del Reglamento del SEIA, en tanto el MINEDU apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares.
- 44.2 Presentada la solicitud de evaluación del EIA-d, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su presentación.
- 44.3 Este plazo comprende hasta noventa (90) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del Titular del proyecto de inversión; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la resolución o acto resolutorio respectivo. De requerirse opinión técnica previa de otras entidades opinantes, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitarla dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de admitida la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental. Para la emisión de las opiniones técnicas se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y de veinte (20) días hábiles para el pronunciamiento final.
- 44.4 Los plazos señalados para la evaluación de EIA-d podrán ser ampliados por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el Titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

- 44.5 De persistir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, pudiendo solicitar por única vez y dentro del plazo otorgado para la subsanación de observaciones una ampliación de plazo por un máximo de treinta (30) días hábiles.
- 44.6 El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación debe presentar el levantamiento de todas las observaciones y el requerimiento de información complementaria formuladas al Estudio Ambiental, incluyendo la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos que emiten opinión técnica. El levantamiento de observaciones presentado debe contener la información siguiendo el orden correlativo de las observaciones formuladas, asimismo debe presentarse de forma adjunta en una sección independiente la respuesta a las observaciones formuladas por los opinantes técnicos.
- 44.7 Vencido el plazo de subsanación, sin que el titular del proyecto de inversión haya efectuado el levantamiento de todas las observaciones y requerimientos formulados, se declara la inadmisibilidad de la solicitud y se devuelven los recaudos.

TITULO VI MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA

Capítulo I Procedimiento de Evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

Artículo 45.- Alcances de la Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

- 45.1 El Titular debe solicitar una Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA ante la Autoridad Ambiental Competente cuando prevea modificar o ampliar el proyecto de inversión, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos; siempre y cuando no modifiquen la categoría del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.
- 45.2 La modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental. Del mismo modo, se aplicarán los mismos mecanismos de participación ciudadana que se emplearon para la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que se va a modificar.
- 45.3 De no contar con términos de referencia aprobados, pueden aprobarse los términos de referencia específicos en concordancia con el contenido mínimo establecido en el Reglamento de la Ley del SEIA.
- 45.4 En el caso que los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría aprobado, se requiere la presentación de un nuevo Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, antes del inicio de la ejecución del proyecto.

Artículo 46.- Requisitos del procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

- 46.1 El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, debe presentar los siguientes requisitos:
- a) El recibo de pago por el procedimiento, de corresponder.
 - b) Solicitud simple dirigida al MINEDU con carácter de declaración jurada, la cual debe indicar la partida electrónica y el asiento registral del predio, así como del representante legal del titular del proyecto.

- c) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, incluyendo las autorizaciones obtenidas para su elaboración.
- 46.2 El ejemplar debe estar foliado y suscrito por el Titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Asimismo, tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el Registro de Consultoras del Sector Educación.

Artículo 47.- Procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

- 47.1 El procedimiento de evaluación de la Modificación se tramita conforme a lo establecido para el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, que se pretende modificar.
- 47.2 El procedimiento de evaluación de la Modificación tiene el mismo plazo máximo equivalente al establecido para la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado, siendo que dentro de este plazo se resuelve la aprobación o desaprobación de la Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado.
- 47.3 En este procedimiento de evaluación de la Modificación, la Autoridad Ambiental Competente puede solicitar opinión técnica a los opinantes técnicos intervinientes en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA a ser modificado.

Artículo 48.- Resultado del procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

- 48.1 El procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA culmina con la emisión de la resolución o acto resolutivo de aprobación o desaprobación, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, los mismos que son notificados al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos vinculantes y a la Entidad de Fiscalización Ambiental. La resolución o acto resolutivo de aprobación va acompañada del Anexo de Compromisos Ambientales, de acuerdo a la modificación aprobada.
- 48.2 El acto resolutivo que aprueba o desaprueba la Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación, conforme a los requisitos, plazos y otras consideraciones reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Capítulo II
Procedimiento de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Artículo 49.- Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

- 49.1 El ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, se emplea en aquellos casos en que el Titular de un proyecto de inversión del Sector Educación, que cuenta con un Estudio Ambiental o con Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado, decide modificar o hacer ampliaciones de los componentes, que generen impactos ambientales no significativos, o se pretendan hacer mejoras tecnológicas, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos. El ITS se debe presentar antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, o mejora tecnológica, justificando ante la Autoridad Ambiental Competente, encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el presente artículo.
- 49.2 Las condiciones para la presentación de un ITS implican que la modificación y/o ampliación del proyecto no genera la afectación de áreas sensibles, tales como:

- Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional o su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional (ACR).
 - Dentro de la jurisdicción de comunidades indígenas.
 - Áreas que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación.
 - Reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos en situación de aislamiento o de contacto inicial reconocidos.
- 49.3 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto de inversión en ejecución o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas de manera significativa, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en ejecución, debe iniciar el procedimiento de Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA aprobado.

Artículo 50.- Requisitos del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

- 50.1 De no contar con el procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) incorporado dentro del TUPA de la Autoridad Ambiental Competente, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, debe presentar los siguientes requisitos:
- a) El recibo de pago por el procedimiento, de corresponder.
 - b) Solicitud simple dirigida al MINEDU con carácter de declaración jurada, la cual debe indicar la partida electrónica y el asiento registral del predio, así como del representante legal del titular del proyecto.
 - c) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), de acuerdo a los términos de referencia aprobados, incluyendo las autorizaciones obtenidas para su elaboración.
- 50.2 El ejemplar debe estar foliado y suscrito por el Titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Asimismo, tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el Registro de Consultoras del Sector Educación.

Artículo 51.- Procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

- 51.1 El procedimiento de evaluación del ITS debe desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su presentación, luego de lo cual se emite la resolución o acto resolutorio de aprobación o desaprobación del ITS. Este plazo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del Titular; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la resolución o acto resolutorio respectivo.
- 51.2 De requerirse opinión técnica vinculante y no vinculante de otras autoridades, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para el pronunciamiento final.
- 51.3 El referido plazo queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Artículo 52.- Resultado del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

- 52.1 El procedimiento de evaluación del ITS culmina con la emisión del acto resolutorio de aprobación o desaprobación, sustentado en un informe técnico y legal, los cuales son notificados al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos vinculantes y a la Entidad de Fiscalización Ambiental, conjuntamente con el acto resolutorio. El acto resolutorio de aprobación va acompañado del anexo de Compromisos Ambientales, de acuerdo a la modificación aprobada.
- 52.2 Asimismo, el acto resolutorio de aprobación de un ITS puede emitirse respecto a unos componentes o actividades solicitados y de otros, no.
- 52.3 El acto resolutorio que aprueba o desaprueba el procedimiento de evaluación del informe técnico sustentatorio es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación, conforme a los requisitos, plazos y otras

consideraciones reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Capítulo III

Supuestos que no requieren Modificación ni Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Artículo 53.- Supuestos en los que no se requiere Modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ni Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

53.1 Las siguientes acciones preventivas no requieren modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio:

- a) Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no supongan el desplazamiento físico de componentes dentro del área de influencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.
- b) La revegetación de áreas, siempre que se realice con especies propias de la zona u otras compatibles previstas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.
- c) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.
- d) La modificación del cronograma de ejecución de actividades que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, siempre que no afecte el plazo final.

53.2 Las acciones señaladas en el numeral precedente deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Entidad de Fiscalización Ambiental con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación. Asimismo, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación es responsable de efectuar la reparación en las áreas intervenidas en aplicación de los supuestos antes mencionados, según corresponda.

Capítulo IV

Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

Artículo 54.- Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

54.1 La actualización del Instrumento de Gestión Ambiental se tramita conforme a las disposiciones del procedimiento de modificación establecido en el artículo 45 del presente Reglamento y según los requisitos contemplados en el artículo 46 del presente Reglamento, conforme lo determine la Autoridad Ambiental Competente.

54.2 Corresponde actualizar los estudios ambientales cuando la entidad de fiscalización ambiental, como consecuencia de las acciones de fiscalización, determina que las medidas de manejo ambiental no son eficaces, sin perjuicio de las medidas administrativas que pueda dictar.

54.3 Asimismo, el Titular del proyecto de inversión debe declarar cada cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto, ante la entidad de fiscalización ambiental, si corresponde actualizar su estudio ambiental. Dicha declaración, se realiza como consecuencia de la revisión de la eficacia de sus medidas de manejo ambiental aprobadas en la Certificación Ambiental y sus modificaciones, considerando los impactos ambientales reales.

54.4 La declaración se presenta debidamente sustentada a través del documento de presentación anual correspondiente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental. Para tal efecto, el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA, establece el contenido, plazo y oportunidad de dicho documento.

54.5 En este supuesto, la entidad de fiscalización revisa, de acuerdo a sus competencias el documento presentado; y, de ser el caso, dispone la necesidad de actualizar el estudio ambiental ante la autoridad de Certificación Ambiental.

Capítulo V

Procedimiento de Evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)

Artículo 55.- Ficha Técnica Ambiental (FTA)

La Ficha Técnica Ambiental (FTA) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, tiene carácter de declaración jurada, que es aplicable para la ejecución de proyectos que no generen impactos ambientales significativos. Este instrumento está sujeto a la presunción de veracidad, en concordancia con el artículo 32, 33, 34, 47 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 56.- Contenido mínimo de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)

La FTA debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del proyecto de inversión del Sector Educación.
- b) Descripción del entorno del proyecto (características, receptores como agua, aire y suelo, ecosistemas, recursos naturales, vestigios arqueológicos, población, áreas protegidas).
- c) Identificación y descripción de los impactos ambientales.
- d) Las medidas de manejo ambiental relacionadas a los impactos ambientales que pudieran generarse.
- e) Plano de ubicación del proyecto

Artículo 57.- Requisitos del procedimiento de evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)

57.1 De no contar con el procedimiento de evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) incorporado dentro del TUPA de la Autoridad Ambiental Competente, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, debe presentar como parte del procedimiento de evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) los siguientes requisitos:

- a) El recibo de pago por el procedimiento, de corresponder.
- b) Solicitud simple dirigida al MINEDU solicitando la evaluación Ficha Técnica Ambiental (FTA) con carácter de declaración jurada, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal.
- c) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Ficha Técnica Ambiental (FTA), conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 57 del presente Reglamento.

57.2 El ejemplar debe estar foliado y suscrito por el Titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Asimismo, la Ficha Técnica Ambiental (FTA) puede ser realizada por un profesional en ingeniería ambiental y no resulta necesario que sea elaborada por Consultora Ambiental registrada.

Artículo 58.- Aprobación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA)

58.1 La aprobación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) se realiza bajo un procedimiento de evaluación previa, que debe realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, verificando la Autoridad Ambiental Competente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 del presente Reglamento. El procedimiento concluye con la emisión del acto resolutorio que aprueba o desaprueba la Ficha Técnica Ambiental (FTA). Para este procedimiento opera el Silencio Administrativo Negativo.

58.2 El acto resolutorio que aprueba o desaprueba la Ficha Técnica Ambiental (FTA) es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación, conforme a los requisitos, plazos y otras consideraciones reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TITULO VII ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 59.- Monitoreo de vigilancia y control

- 59.1 El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación está obligado a realizar el monitoreo biológico, monitoreo de sus efluentes y emisiones, monitoreo de aire y ruido, entre otros, con la frecuencia que establezca el plan de manejo contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, en el marco de la normativa vigente, con el objeto de:
- a) Verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.
 - b) Detectar cualquier alteración en el entorno a causa de las actividades del proyecto de inversión del Sector Educación.
 - c) Determinar la eficiencia de los sistemas de tratamiento implementados para la prevención y control de la contaminación.
 - d) Contar con información de referencia que permita evaluar la calidad de agua, aire, suelo y biodiversidad periódicamente.
- 59.2 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo los protocolos de monitoreo aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, conforme al artículo 57 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según corresponda.
- 59.3 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación.
- 59.4 El reporte de monitoreo es presentado ante la Entidad de Fiscalización Ambiental respectiva, de acuerdo con los protocolos que la Autoridad Ambiental Competente o formatos que establezca la Entidad de Fiscalización Ambiental para tal fin. En caso la Entidad de Fiscalización Ambiental identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del reporte de monitoreo, debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente para la modificación correspondiente, siendo que esta modificación es iniciada a solicitud del Titular del proyecto de inversión y no por la Autoridad Ambiental Competente.
- 59.5 En los instrumentos de gestión ambiental se deben identificar los puntos de control, estaciones de monitoreo, parámetros, frecuencia y fecha de reporte de los informes de monitoreo.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS CONSULTORAS AMBIENTALES DEL SECTOR EDUCACIÓN

Artículo 60.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación

- 60.1 El MINEDU administra el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación, las cuales se encuentran autorizadas para la elaboración de los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para los proyectos de inversión del Sector Educación.
- 60.2 Por Consultoras Ambientales se entiende tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales que forman parte del Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación.
- 60.3 Las personas naturales que forman parte de este Registro solo pueden elaborar Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para los proyectos de inversión del Sector Educación, siempre que trabajen como equipo profesional, es decir que por lo menos se traten de dos personas naturales registradas.
- 60.4 Las personas jurídicas que forman parte de este Registro pueden elaborar todos los Estudios Ambientales y los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para los proyectos de inversión del Sector Educación.

- 60.5 La elección y contratación de la Consultora Ambiental es de exclusiva responsabilidad del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación.
- 60.6 Los Estudios Ambientales y los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sector Educación pueden ser elaborados por personas naturales, siempre que se trate de un equipo mínimo de dos (02) personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:
- Carrera profesional de ingeniería ambiental y/o carreras afines con especialización en materia ambiental.
 - Experiencia profesional mínima de seis (06) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental contados desde la obtención del grado de bachiller.
 - Capacitación equivalente a diez (10) créditos y/o cien (100) horas lectivas relacionados a evaluación de impacto ambiental y/u otros temas en materia ambiental.
 - Contar con colegiatura vigente.
- 60.7 Los Estudios Ambientales y los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sector Educación pueden ser elaborados por personas jurídicas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- Debe contemplar como parte de su objeto social las actividades de elaboración de Estudios Ambientales y/o de Instrumentos de Gestión Ambiental y/o la prestación de servicios de consultoría ambiental.
 - Debe tener como mínimo tres (03) especialistas, pudiendo ser estos de las carreras de ingeniería ambiental, ingeniería civil, ingeniería sanitaria, biología, sociología, antropología y/o carreras ambientales afines en su equipo profesional multidisciplinario, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Experiencia profesional mínima de seis (06) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental contados desde la obtención del grado de bachiller.
 - Capacitación equivalente a diez (10) créditos y/o cien (100) horas lectivas relacionados a evaluación de impacto ambiental y/u otros temas en materia ambiental.
 - Contar con colegiatura vigente.

Artículo 61.- Requisitos de la inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación

- 61.1 La inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación tiene los siguientes requisitos:
- a) Solicitud simple dirigida al MINEDU con carácter de declaración jurada, la cual debe indicar el registro único del contribuyente, la partida electrónica y el asiento registral del predio, así como del representante legal en caso de ser persona jurídica o documento nacional de identidad en caso de ser persona natural.
 - b) En el caso de personas naturales deben cumplir con presentar la documentación que acredite lo siguiente:
 - Carrera profesional de ingeniería ambiental y/o carreras afines con especialización en materia ambiental.
 - Experiencia profesional mínima de seis (06) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental contados desde la obtención del grado de bachiller.
 - Capacitación equivalente a diez (10) créditos y/o cien (100) horas lectivas relacionados a evaluación de impacto ambiental y/u otros temas en materia ambiental.
 - Contar con colegiatura vigente.
 - c) En el caso de personas jurídicas deben presentar cumplir con presentar la documentación que acredite lo siguiente:
 - Debe contemplar como parte de su objeto social las actividades de elaboración de Estudios Ambientales y/o de Instrumentos de Gestión Ambiental y/o la prestación de servicios de consultoría ambiental.
 - Debe tener como mínimo tres (03) especialistas, pudiendo ser estos de las carreras de ingeniería ambiental, ingeniería civil, ingeniería sanitaria, biología, sociología,

antropología y/o carreras ambientales afines en su equipo profesional multidisciplinario, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Experiencia profesional mínima de seis (06) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental contados desde la obtención del grado de bachiller.
- Capacitación equivalente a diez (10) créditos y/o cien (100) horas lectivas relacionados a evaluación de impacto ambiental y/u otros temas en materia ambiental.
- Contar con colegiatura vigente.

Artículo 62.- Procedimiento de inscripción y/o modificación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación

La inscripción y/o modificación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación es un procedimiento de aprobación automática sujeto a silencio administrativo positivo, que se encuentra a cargo del MINEDU y que resulta ser susceptible de fiscalización posterior, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 63.- Responsabilidad Administrativa de las Consultoras Ambientales

63.1 Las Consultoras Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información presentada en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en el cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

63.2 Las Consultoras Ambientales y los profesionales o técnicos que participan de la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental son sujetos de sanción por la inadecuada elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como la incorrecta aplicación de los mismos.

63.3 Las Consultoras Ambientales autorizadas para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sector Educación están sujetas a procedimientos de aprobación automática, de conformidad con lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

63.4 Las responsabilidades de las consultoras ambientales se sujetan a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y sus modificatorias.

TÍTULO IX PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 64.- Participación Ciudadana Ambiental en el Sector Educación

64.1 La participación ciudadana ambiental para los proyectos de inversión del Sector Educación es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, de intercambio amplio de información, consulta, diálogo, consenso, a través del cual toda persona natural o jurídica interviene responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, considerando los enfoques de género, interculturalidad e intergeneracional, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la evaluación y seguimiento de los proyectos de inversión del Sector Educación, los cuales contengan información, procesos sociales y decisiones que puedan repercutir sobre su entorno, salud, los recursos naturales, los ecosistemas y sobre cualquier otro aspecto vinculado a la calidad del ambiente y sus componentes.

64.2 El MINEDU regula el proceso de participación ciudadana ambiental mediante un Reglamento de Participación Ciudadana del Sector Educación, que debe ser aprobado mediante Decreto Supremo, con opinión favorable del MINAM.

64.3 La evaluación del Estudio Ambiental se realiza en paralelo a la ejecución de los mecanismos del proceso de participación ciudadana aplicables. Las observaciones derivadas del proceso de

participación ciudadana, son recogidas y remitidas al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, junto con las observaciones de la propia Autoridad Ambiental Competente y de los opinantes técnicos, de ser el caso.

Artículo 65.- Plan de Participación Ciudadana Ambiental

- 65.1 El Plan de Participación Ciudadana Ambiental es el documento mediante el cual el Titular del proyecto de inversión del sector Educación describe los objetivos, metodología y mecanismos de participación ciudadana que debe desarrollar previo a la presentación, durante y después de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.
- 65.2 El Plan de Participación Ciudadana debe aprobarse de manera conjunta con la resolución de clasificación del instrumento de gestión ambiental y se debe tener en cuenta lo siguiente:
- a) En el caso sea clasificado como DIA (categoría I), el Plan de Participación Ciudadana debe ejecutarse y los resultados se presentan como un volumen complementario a la DIA.
 - b) En el caso que sea clasificado como EIA-sd (categoría II) o EIA-d (categoría III), la resolución de clasificación del instrumento de gestión ambiental aprueba los Términos de Referencia del proyecto que incluye los lineamientos del Plan de Participación Ciudadana que luego se presentará en el desarrollo de los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 66.- Mecanismos de Participación Ciudadana

- 66.1 Los mecanismos de participación ciudadana son instrumentos para la difusión de información y la formulación de observaciones, sugerencias y aportes, orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto del Estudio Ambiental durante el proceso de participación ciudadana.
- 66.2 Los tipos de mecanismos de participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación son los siguientes:
- a) Mecanismos Obligatorios de Participación Ciudadana.
 - b) Mecanismos Complementarios de Participación Ciudadana.

Artículo 67.- Mecanismos Obligatorios de Participación Ciudadana

Los mecanismos obligatorios de participación ciudadana son aquellos de naturaleza formal que se encuentran bajo la conducción y dirección del MINEDU, los cuales son los siguientes:

- a) Talleres Participativos.
- b) Audiencia Pública.

Artículo 68.- Mecanismos Complementarios de Participación Ciudadana

68.1 Los Mecanismos Complementarios de Participación Ciudadana son aquellos que resulten apropiados, de acuerdo con las características particulares de cada proyecto, que el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación pueda utilizar sin perjuicio de los mecanismos obligatorios de Participación Ciudadana, los cuales son los siguientes:

- a) Distribución del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA.
 - b) Buzón de observaciones.
 - c) Oficina de información.
 - d) Visitas guiadas.
 - e) Equipo de promotores.
 - f) Reunión con grupos de interés.
 - g) Vigilancia y supervisión participativa.
 - h) Otros que se propongan.
- 68.2 El MINEDU puede disponer que el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación realice diversos mecanismos complementarios de participación ciudadana.

Título X SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 69.- Supervisión y fiscalización ambiental

El MINEDU es la Entidad de Fiscalización Ambiental que tiene atribuidas funciones de supervisión y fiscalización ambiental respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación.

Artículo 70.- De las obligaciones ambientales fiscalizables

- 70.1 Constituyen obligaciones ambientales fiscalizables en el Sector Educación las contenidas en:
- a) Los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.
 - b) La normativa ambiental general y sectorial.
 - c) Las disposiciones y mandatos emitidos por la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.
- 70.2 Las obligaciones ambientales fiscalizables señaladas en el numeral 68.1 del artículo 68 del presente Reglamento, son de obligatorio cumplimiento, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.
- 70.3 Las obligaciones contenidas en el presente Reglamento constituyen obligaciones ambientales fiscalizables; por lo cual, ante el incumplimiento de estas obligaciones se configuran infracciones administrativas sancionables.

Artículo 71.- Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el Sector Educación puede implicar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del Sector Educación y, de ser el caso, la imposición de sanciones por parte del MINEDU como Entidad de Fiscalización Ambiental competente del Sector Educación, en concordancia con los tipos infractores y escalas de sanciones en materia ambiental vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Clasificación Anticipada

La Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión del Sector Educación con características comunes o similares será aprobada por el MINEDU mediante Decreto Supremo, con opinión previa favorable del MINAM.

Segunda.- Términos de Referencia comunes

El MINEDU mediante Resolución Ministerial, con opinión favorable del MINAM, aprobará los Términos de Referencia comunes para los proyectos de inversión del Sector Educación que cuentan con Clasificación Anticipada en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Términos de Referencia para la adecuación ambiental

El MINEDU mediante Resolución Ministerial, con opinión favorable del MINAM, aprobará los Términos de Referencia para el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Cuarta.- Términos de Referencia para el Informe Técnico Sustentatorio

El MINEDU mediante Resolución Ministerial, con opinión favorable del MINAM, aprobará los Términos de Referencia para el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), que implica modificaciones que no generen impactos ambientales significativos en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Quinta.- Reglamento de Participación Ciudadana Ambiental del Sector Educación

El MINEDU mediante Decreto Supremo, con opinión favorable del MINAM, aprobará el Reglamento de Participación Ciudadana Ambiental del Sector Educación en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Sexta.- Ficha Técnica Ambiental

El MINEDU mediante Resolución Ministerial determinará los proyectos de inversión del Sector Educación que requieren presentar Ficha Técnica Ambiental, con la opinión previa favorable del MINAM.

Séptima.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación

El MINEDU mediante Resolución Ministerial establecerá las disposiciones necesarias para la implementación del Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación

Octava.- Aplicación supletoria de la tipificación de infracciones y sanciones

En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización, y sanción en materia ambiental del MINEDU al OEFA, el MINEDU puede aplicar de manera supletoria la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales aprobadas por el OEFA.

Novena.- Disposiciones técnicas complementarias

El MINEDU mediante Resolución Ministerial, con opinión favorable del MINAM, dictará disposiciones técnicas complementarias para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

Décima.- Supletoriedad

Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, se aplicará de manera supletoria la Ley del SEIA, su Reglamento u otra normativa de evaluación del impacto ambiental aprobada por el Ministerio del Ambiente (MINAM).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por las normas vigentes al momento de su inicio hasta su conclusión.

Segunda.- Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación

En tanto no se implemente el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación se podrá emplear transitoriamente el registro de consultoras ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE); así como, se habilitará transitoriamente que las personas naturales titulados, colegiados y habilitados de las carreras de Ingeniería Ambiental y carreras afines, que cuenten por lo menos con seis años de experiencia profesional en materia ambiental puedan como equipo profesional, de por lo menos cinco personas, elaborar Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.

Tercera.- Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE

En tanto no se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y su modificatoria, el MINEDU continuará ejerciendo las funciones referidas a la inscripción, actualización y renovación de dichas Consultoras Ambientales y de las personas naturales inscritas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación.

Cuarta.- Adecuación Ambiental

El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación que, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, viene ejecutando sus actividades sin contar con el Estudio Ambiental aprobado o que ha realizado ampliaciones y/o modificaciones a un proyecto de inversión que cuenta con Estudio Ambiental aprobado, pero que se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, se encuentra obligado a presentar a la Autoridad Ambiental

Competente, en un plazo máximo de doce (12) meses contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, la adecuación ambiental de sus infraestructuras construidas, siempre que las características de su proyecto de inversión se encuentren dentro de lo establecido en el Listado del SEIA sobre proyectos de inversión del Sector Educación.

Una vez vencido el plazo no se aceptarán solicitudes de adecuación, dado que este plazo otorgado para la adecuación ambiental se otorga de manera exclusiva por única vez. El Titular del proyecto de inversión del Sector Educación puede realizar la adecuación ambiental mediante un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que puede presentarse tanto para proyectos de inversión del Sector Educación en curso que no cuenten con Estudio Ambiental aprobado como para aquellos que cuentan con Estudio Ambiental aprobado, pero que han realizado modificaciones sin contar con la autorización ambiental correspondiente.

La presentación de las solicitudes de adecuación implica la intención de acogimiento por parte del Titular del proyecto de inversión del Sector Educación al procedimiento de adecuación ambiental.

Ambos instrumentos de adecuación deben contener medidas para corregir los impactos ambientales generados y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida.

Los compromisos que adquiera el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación con la aprobación del PAMA, deberán ser ejecutados en un plazo máximo de dos (02) años respectivamente, contado desde su aprobación, incluyendo la implementación de las medidas permanentes durante todo el ciclo de vida del proyecto de inversión.

El procedimiento de adecuación ambiental se desarrolla en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su presentación, luego de lo cual se emite el acto resolutorio de aprobación o desaprobarción de la adecuación ambiental. El referido plazo queda suspendido durante el periodo otorgado para el levantamiento de observaciones.

De existir observaciones o de requerir información adicional se le otorga al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones o remisión de información adicional, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por cinco (05) días hábiles adicionales si el Titular así lo solicita dentro del plazo inicial.

El acto resolutorio de aprobación de la adecuación ambiental, va acompañado de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas y el cronograma de ejecución de la adecuación ambiental, los cuales son notificadas por la Autoridad Ambiental Competente al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos y a la Entidad de Fiscalización Ambiental correspondiente.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Entidad de Fiscalización Ambiental, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización en el marco de sus competencias.

La Entidad de Fiscalización Ambiental en el marco de su función de supervisión directa puede requerir la presentación del instrumento de adecuación a aquellos Titulares que no lo hayan presentado en el plazo establecido en la presente disposición, sin perjuicio de las sanciones, medidas administrativas, y multas coercitivas que correspondan.

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR EDUCACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente.

El primer párrafo del numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene, entre otras, la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

El artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Estado tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para de esta forma garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, realizando esta función a través de sus órganos y entidades correspondientes.

El artículo 17 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la citada Ley.

El artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el ambiente y los Recursos Naturales, son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y de las Municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en sus leyes orgánicas.

En el caso de los Ministerios y de sus organismos públicos adscritos, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28245, establece que éstos son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la autoridad nacional de salud; siendo que la regulación ambiental a cargo del Gobierno Nacional incluye entre otros el

establecimiento de la normatividad específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

El literal a) del acápite 1 del artículo 5 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece como una de las funciones rectoras del Ministerio de Educación, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

El literal c) del artículo 6 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Ministerio de Educación tiene como competencia exclusiva, regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.

En el marco de las disposiciones legales antes señaladas, el MINEDU se constituye en la autoridad ambiental competente del Sector Educación que tiene a su cargo la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del sector; así como también, en la entidad de fiscalización ambiental que tiene a su cargo la fiscalización ambiental del Sector Educación. Sin embargo, se requiere de una unidad orgánica dentro de la estructura organizacional del MINEDU que ejerza dichas funciones ambientales, propuesta aún pendiente de materializarse a través de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en el marco de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

En tanto se realice la actualización del ROF, el MINEDU mediante Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU, de fecha 13 de agosto de 2021, aprobó la asignación de funciones ambientales a la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) de manera temporal. Entre estas funciones se encuentra: 1) Realizar la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación, de su competencia, que considera la emisión de la certificación ambiental para estudios ambientales y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA. 2) Supervisar y fiscalizar en materia ambiental los proyectos de inversión del Sector Educación, de su competencia. 3) Proponer, elaborar, coordinar y emitir actos resolutive, documentos normativos, orientadores e instrumentos normativos, que permitan la implementación, ejecución y ejercicio de las funciones ambientales del Sector Educación. 4) Absolver consultas, emitir opinión técnica y brindar información en el ámbito de su competencia. 5) Otras funciones que resulten necesarias para la implementación y ejecución de las funciones ambientales del Sector Educación a cargo del MINEDU.

La Ley N° 27446 crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión, y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana. De conformidad con la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente (MINAM) es el ente rector de dicho sistema y como tal dirige y administra el SEIA.

Cabe destacar que las autoridades competentes en el marco del SEIA, son las Autoridades Sectoriales Nacionales, las Autoridades Regionales y las Autoridades Locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental, las cuales tienen entre sus funciones conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y

aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos el SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley del SEIA, los proyectos de inversión que solicitan la certificación ambiental, serán clasificados en una de las tres categorías ambientales establecidas de acuerdo al riesgo ambiental, la cual puede corresponder a: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) y Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d). Asimismo, la clasificación deberá de efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5° de la mencionada Ley. La Autoridad Competente podrá establecer criterios complementarios adicionales.

En el artículo 9 de la Ley del SEIA se establece que la Autoridad Competente podrá establecer los mecanismos para la Clasificación Anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

De acuerdo con el artículo 37° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V del mencionado Reglamento, deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión. Dichos criterios son los mínimos establecidos y deben ser considerados por el proponente y por las autoridades competentes, para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría del proyecto de inversión.

El literal e) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA determina como una de las funciones de las autoridades competentes, el aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), bajo su ámbito.

Por otro lado, el artículo 22 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, conceptualiza a la clasificación anticipada señalando que consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del MINAM.

Dicha clasificación se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente, elaborándose posteriormente los respectivos términos de referencia para cada categoría asignada.

Mediante Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM se aprueban las disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, que incluye las pautas para realizar la clasificación anticipada de proyectos que presenten características comunes o similares, en aplicación de los criterios de protección ambiental señalados en la Ley del SEIA y su Reglamento, permitiendo un proceso ágil y eficiente para la elaboración de Estudios Ambientales y por ende, para la obtención de la Certificación Ambiental.

Cabe destacar que la gestión ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

En tal sentido, se hace necesaria la aprobación de un Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación, que regule la gestión ambiental con la finalidad de promover y garantizar que los proyectos de inversión del Sector Educación se desarrollen de forma sostenible, considerando las interacciones que se producen entre los medios físico, biológico, económico, social y cultural con las etapas del proyecto, a fin de dar lugar a una unidad en equilibrio ambientalmente sostenible en el tiempo, socialmente viable y la adaptación y mitigación a los impactos frente al cambio climático; así como salvaguardar el derecho de las personas de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.

Asimismo, la gestión ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación se viene rigiendo por las normas de carácter transectorial, principalmente por las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), siendo necesario contar con reglamentación ambiental sectorial.

Por ello, recogiendo las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sistema a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); entre otras normas, se ha elaborado el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación.

Con la aprobación de este Reglamento se cumpliría el mandato dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, la cual establece que las autoridades competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (MINAM).

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El MINEDU resulta ser la autoridad ambiental competente en materia de evaluación del impacto ambiental del Sector Educación, no solo por lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, sino por su propia Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones; por lo cual le corresponde realizar el ejercicio efectivo de la función de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación.

Mediante Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, de fecha 23 de julio de 2021, se resolvió que, desde el 9 de diciembre de 2021, cese el encargo provisional al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS), que durante más de 10 años ha realizado la evaluación del impacto ambiental de los proyectos del Sector Educación, siendo que a la fecha el ejercicio de esta función ambiental le corresponde al MINEDU.

Actualmente, el MINEDU viene realizando la evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental presentados por los titulares de los proyectos de inversión del Sector Educación, aplicando supletoriamente la normativa ambiental general en materia de

evaluación de impacto ambiental, como lo es la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, ante la ausencia de normativa ambiental sectorial, que regule los diversos procedimientos para la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación y su consecuente certificación ambiental.

Teniendo en cuenta, que no es posible iniciar la ejecución de proyectos de inversión del Sector Educación sin contar de manera previa con la Certificación Ambiental, resulta necesario que el MINEDU cuente con un Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación, el mismo que regularía no solo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte del MINEDU, sino las particularidades específicas de los proyectos del Sector Educación.

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

Como bien se ha indicado, actualmente, no es posible iniciar la ejecución de proyectos de inversión del Sector Educación sino se cuenta previamente con la Certificación Ambiental, por lo cual resulta necesario que el MINEDU como la Autoridad Ambiental Competente sectorial realice la evaluación del impacto ambiental y emita de corresponder la consecuente Certificación Ambiental de los proyectos de su competencia.

Bajo dicho contexto, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación surge de la necesidad de contar con una norma ambiental sectorial en materia de evaluación del impacto ambiental concordante con las particularidades de las infraestructuras del Sector Educación, que establezca el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación y su consecuente certificación ambiental, el cual regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación, que incluye nuevas infraestructuras (instrumentos de gestión ambiental preventivos) e infraestructuras antiguas (instrumentos de gestión ambiental correctivos).

Cabe destacar que otros sectores cuentan con su propia norma ambiental sectorial en materia de evaluación del impacto ambiental, lo cual se materializa a través de los Reglamentos de Gestión Ambiental. Actualmente, los sectores que cuentan con dicha normativa son: minería (Decreto Supremo N° 040-2014-EM); hidrocarburos (Decreto Supremo N° 039-2014-EM); electricidad (Decreto Supremo N° 014-2019-EM); vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento (Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA); transportes (Decreto Supremo N° 004-2017-MTC); pesca y acuicultura (Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE); agrario (Decreto Supremo N° 019-2012-AG); e industria manufacturera y comercio exterior (Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE).

El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación tiene como objeto regular una adecuada gestión ambiental de los proyectos de inversión del sector, garantizando el establecimiento de medidas ambientales orientadas a la gestión y protección ambiental; así como, regular los instrumentos de gestión ambiental, y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. En ese contexto, su finalidad deberá estar relacionada a promover y garantizar que los proyectos de inversión del Sector Educación se desarrollen salvaguardando el derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, mediante una efectiva gestión y protección del ambiente.

En cuanto a su ámbito de aplicación, comprende a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto, en sus tres niveles de gobierno, que

desarrolle proyectos de inversión del Sector Educación; así como, a las políticas, planes, programas, proyectos y organismos públicos adscritos del Sector Educación.

En cuanto a las autoridades competentes en materia ambiental, el Reglamento precisa que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), es la autoridad ambiental competente del Sector Educación; asimismo considera como autoridades competentes en materia ambiental al Ministerio del Ambiente (MINAM), al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación establece que la ejecución de los proyectos de inversión del Sector Educación genera impactos ambientales, incluyendo sus modificaciones, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) **Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) **Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd):** Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c) **Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d):** Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

Esta categorización corresponde a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, la Autoridad Ambiental Competente debe observar los criterios de protección ambiental, como la salud de las personas, la protección de la calidad ambiental, tanto del aire, agua, suelo, flora, fauna, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, buscando a través de la aprobación de los Estudios Ambientales y de los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, mitigar los impactos que puedan generar los proyectos de inversión, en resguardo del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, protegiendo de esta forma el interés público.

Con relación a los plazos y la evaluación de la calificación de los procedimientos de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, regulados en el Reglamento, éstos obedecen a criterios de protección ambiental, en correspondencia con los criterios de la metodología de simplificación administrativa, con el objetivo de facilitar un tratamiento sectorial que recoja sus particularidades y evitar la aplicación supletoria de la Ley y Reglamento del SEIA.

De otro lado, la propuesta también establece el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación, en su condición de personas naturales o jurídicas que elaboran los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para los proyectos de inversión del Sector Educación; administrado por el MINEDU. Asimismo, regula la responsabilidad administrativa de las consultoras ambientales, respecto de la veracidad e idoneidad de la información presentada en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Titular del proyecto de inversión del Sector Educación en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Asimismo, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación desarrolla también la participación ciudadana ambiental en el sector. En ese sentido, establece que el Plan de Participación Ciudadana Ambiental es el documento mediante el cual el titular del proyecto de inversión del Sector Educación describe los objetivos, metodología y mecanismos de participación ciudadana que debe desarrollar previo a la presentación, durante y después de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.

En ese contexto, establece los mecanismos de participación ciudadana, tanto obligatorios: talleres participativos y audiencias públicas; como complementarios: distribución del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA, buzón de observaciones, oficina de información, visitas guiadas, equipo de promotores, reunión con grupos de interés, vigilancia y supervisión participativa, entre otros que se propongan.

En cuanto a las normas que regulan la participación ciudadana vinculada a los proyectos de inversión, se debe tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que el mencionado Sistema garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental, así como también instancias no formales que el proponente debe impulsar para incorporar en el estudio de impacto ambiental la percepción y opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta.

Adicionalmente, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o que desempeñan funciones ambientales podrán emitir disposiciones específicas aplicables a su sector que complementen o desarrollen lo dispuesto en el mencionado reglamento.

Por otro lado, la propuesta contiene también disposiciones relacionadas a la Ficha Técnica Ambiental (FTA) como Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que tiene carácter de declaración jurada y es aplicable para la ejecución de proyectos que no generen impactos ambientales significativos. Este instrumento está sujeto a la presunción de veracidad, en concordancia con el artículo 32, 33, 34, 47 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

IV. ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación propuesto por la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) del Ministerio de Educación (MINEDU), en el marco de su competencia, es un instrumento de carácter normativo general que incorpora una visión

simplificada y eficiente de la gestión administrativa ambiental del Sector Educación, que promueve la construcción, operación y cierre de los proyectos de inversión del sector en equilibrio con el ambiente y el desarrollo sostenible; así como, la adecuación ambiental de las infraestructuras educativas que no cuenten con medidas de manejo ambiental recogidas en un instrumento de gestión ambiental sectorial aprobado.

La presente propuesta normativa se divide en diez (10) Títulos, (71) artículos, diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias. A continuación, se fundamenta el contenido de la reglamentación.

4.1 Disposiciones Generales

El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación en el marco del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, considera, principalmente, lo siguientes aspectos:

- Los Estudios Ambientales aplicables a los proyectos de inversión del Sector Educación son los siguientes:
 - a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión del Sector Educación, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
 - b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión del Sector Educación, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.
 - c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión del Sector Educación, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos.
- Los Instrumentos de Gestión Ambiental son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental. Para los proyectos de inversión del Sector educación se consideran los siguientes:
 - a) Ficha Técnica Ambiental (FTA).
 - b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
 - c) Informe Técnico Sustentatorio (ITS).
- El cumplimiento del Principio de Indivisibilidad, mediante el cual, la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación se realiza de manera integral e integrada, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos, tanto principales como auxiliares y complementarios.
- La obligatoriedad de la Certificación Ambiental para toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión público, privado, público-privado o de capital mixto del Sector Educación, que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

- El carácter de Declaración Jurada de la información y la documentación presentada en el marco de la evaluación de impacto ambiental.
- El carácter público de la información ambiental contenida en los Estudios de Impacto ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental.
- La Clasificación Anticipada y Términos de Referencia, los cuales son establecidos por el MINEDU.
- Se establecen responsabilidades y obligaciones que debe cumplir el titular del proyecto del Sector Educación, respecto a la normativa expedida por el Sector educación, así como la normativa ambiental general.

4.2 Disposiciones para la evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental por parte del MINEDU

El Ministerio de Educación (MINEDU), a través de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), es la autoridad ambiental competente del Sector Educación, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA de los proyectos de inversión del Sector Educación ejercicio de las funciones ambientales del Sector Educación.

El proceso de evaluación de impacto ambiental de un proyecto de inversión que requiere Certificación Ambiental en el marco del SEIA, se inicia con la determinación de la categoría ambiental que le corresponde, lo que permite establecer el nivel de Estudio Ambiental que debe presentar el Titular de un proyecto de inversión, ante la autoridad competente, cuyo detalle se aprecia en el cuadro siguiente:

CATEGORÍA AMBIENTAL	NIVEL DE ESTUDIO AMBIENTAL
Categoría Ambiental I Proyecto con impactos ambientales negativos leves	Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
Categoría Ambiental II Proyecto con impactos ambientales negativos moderados	Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd)
Categoría Ambiental III Proyecto con impactos ambientales negativos significativos	Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)

La categoría ambiental se determina, entonces, en función a los potenciales impactos ambientales que genere un determinado proyecto de inversión, para ello, se toma en consideración los criterios establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. En ese sentido la Clasificación Anticipada consiste en asignar la categoría o nivel de Estudio Ambiental a un grupo de proyectos de inversión con características comunes o similares.

Mediante Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, el MINAM aprueba disposiciones para la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA. Estas disposiciones establecen que se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente. Además, debe analizar las condiciones en las que se desarrollan dichos proyectos de inversión, determinando diferentes escenarios y distintos niveles de significancia de los impactos ambientales.

Cabe precisar que, contar con una Clasificación Ambiental de manera anticipada y con Términos de Referencia de los Estudios Ambientales estandarizados reduce la discrecionalidad administrativa de la Autoridad Ambiental Competente en el análisis de la Evaluación Ambiental Preliminar, y se evitará la evaluación caso por caso; así como sobre todo se generará mayor predictibilidad en los administrados al poder contar con una clasificación previa de los proyectos de inversión con características comunes o similares. Es por ello que se optimizarán procedimientos y plazos para la obtención de la Certificación Ambiental y esto promoverá la inversión pública y privada.

En ese sentido, corresponde al MINEDU aprobar la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión del Sector Educación con características, mediante Decreto Supremo, con opinión previa favorable del MINAM.

Cabe destacar que, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, se encuentran sometidos a procedimientos de Evaluación Previa de silencio administrativo negativo, de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que los silencios negativos son aplicables para aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc) como es el caso de las solicitudes de aprobación de los procedimientos administrativos de evaluación de los Estudios Ambientales y de los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.

SEn tal sentido el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación desarrolla los siguientes procedimientos administrativos:

a) Procedimiento administrativo de clasificación ambiental mediante Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP)

Es un procedimiento de evaluación previa, que requiere que el titular del proyecto realice una evaluación preliminar de los impactos ambientales que generará su actividad y que lo consigne en un instrumento (EVAP). Asimismo, la propuesta precisa el contenido de cada requisito; señalándose con detalle los documentos requeridos los cuales se encuentran vinculados a las características particulares del proyecto de inversión del Sector Educación.

Se aplica a aquellos proyectos que no cuentan con Clasificación Anticipada, la autoridad competente previa evaluación asigna una categoría (DIA, EIA-sd o EIA-d) en atención a los criterios de protección ambiental, que determinarán el tipo de impacto ambiental que genera un determinado proyecto de inversión, con lo cual se busca evitar la afectación del interés público, en resguardo de la salud, y del ambiente.

El acto resolutorio que aprueba o desaprueba la clasificación ambiental es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación; asimismo es aplicable el silencio administrativo negativo por tratarse de una petición que pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Procedimiento administrativo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Es un procedimiento de evaluación previa, cuya admisibilidad requiere la clasificación del proyecto de inversión y la aprobación de los Términos de Referencia comunes o específicos; así como el cumplimiento de los requisitos de forma, vinculados a los documentos que el titular del proyecto de inversión debe presentar, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 del Reglamento,

La finalidad del procedimiento es mitigar los impactos ambientales negativos leves que puedan generar los proyectos de inversión del Sector Educación, para lo cual se propone el plazo de atención de treinta (30) días hábiles, en virtud a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

El acto resolutorio que aprueba o desaprueba la DIA, es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación; asimismo es aplicable el silencio administrativo negativo por tratarse de una petición que pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) Procedimiento administrativo del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

Es un procedimiento de evaluación previa, cuya admisibilidad requiere la clasificación del proyecto de inversión y la aprobación de los Términos de Referencia comunes o específicos; así como el cumplimiento de los requisitos de forma, vinculados a los documentos que el titular del proyecto de inversión debe presentar, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 del Reglamento.

La finalidad del procedimiento es mitigar los impactos ambientales negativos significativos (moderados) que puedan generar los proyectos de inversión del Sector Educación, para lo cual se propone el plazo de atención de noventa (90) días hábiles, en virtud a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 27446,

aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, lo cual es compatible con lo establecido en el artículo 39 del TUO de la LPAG.

El acto resolutorio que aprueba o desaprueba la EIA-sd, es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación; asimismo, es aplicable el silencio administrativo negativo por tratarse de una petición que pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d) Procedimiento administrativo del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

Es un procedimiento de evaluación previa, cuya admisibilidad requiere la clasificación del proyecto de inversión y la aprobación de los Términos de Referencia comunes o específicos; así como el cumplimiento de los requisitos de forma, vinculados a los documentos que el titular del proyecto de inversión debe presentar, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 del Reglamento.

La finalidad del procedimiento es mitigar los impactos ambientales negativos significativos (altos) que puedan generar los proyectos de inversión del Sector Educación, para lo cual se propone el plazo de atención de ciento veinte (120) días hábiles, en virtud a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, lo cual es compatible con lo establecido en el artículo 39 del TUO de la LPAG.

El acto resolutorio que aprueba o desaprueba la EIA-d, es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación; y es aplicable el silencio administrativo negativo por tratarse de una petición que pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

e) Procedimiento de Evaluación de Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA

Es un procedimiento de evaluación previa, que supone un cambio del proyecto original que fue aprobado, por lo que se requiere la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental; siempre y cuando no se modifique la categoría del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.

Los requisitos de admisibilidad han sido establecidos, especificándose el contenido de cada uno de ellos; asimismo, su tramitación, incluido los plazos para su atención se realiza conforme a las disposiciones señaladas para el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, que se pretende modificar.

Se ha previsto también que en el caso que los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría aprobado, se requiere la presentación de un nuevo Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, antes del inicio de la ejecución del proyecto.

El acto resolutorio que aprueba o desaprueba la modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación; asimismo, el silencio administrativo negativo es aplicable por tratarse de una petición que pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

f) Procedimiento administrativo del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Este procedimiento ha sido diseñado para aquellos proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada, en los cuales sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que generen impacto ambiental negativo no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones; en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que establece disposiciones para ejecución de procedimientos administrativos.

El titular del Proyecto está obligado a presentar un informe técnico y demás requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento, sustentando encontrarse en alguno de los supuestos señalados. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de Modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA.

En este sentido, siendo un procedimiento nuevo el cual evalúa modificaciones que generan impactos negativos no significativos, se propone el plazo de treinta (30) días hábiles para su atención, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38.1 del TUO del LPAG.

El acto resolutorio que aprueba o desaprueba el ITS, es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos impugnatorios de reconsideración y apelación; asimismo, el silencio administrativo negativo es aplicable por tratarse de una petición que pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

g) Procedimiento administrativo de la Ficha Técnica Ambientales (FTA)

La aprobación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) se realiza bajo un procedimiento de evaluación previa, que debe efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, La propuesta desarrolla el contenido mínimo que debe contener la FTA, así como los requisitos

La propuesta desarrolla con precisión el contenido mínimo que debe contener la FTA, así como los requisitos de admisibilidad. El procedimiento concluye con la emisión del acto resolutorio que aprueba o desaprueba la FTA. Para este procedimiento opera el Silencio Administrativo Negativo, en resguardo del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, protegiendo de esta forma el interés público.

La FTA es aplicable para la ejecución de proyectos que no generen impactos ambientales significativos. En ese sentido, corresponde al MINEDU, mediante Resolución Ministerial determinar los proyectos de inversión del Sector Educación que requieren presentar Ficha Técnica Ambiental, con la opinión previa favorable del MINAM.

h) Procedimiento de Registro y/o Modificación de Consultoras Ambientales del Sector Educación

La inscripción y/o modificación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación es un procedimiento administrativo de aprobación automática y que se considera aprobado con la sola presentación de la solicitud y los requisitos exigidos, que se encuentran expresamente detallados, según el tipo de persona natural o jurídica que conforma el Registro.

Asimismo, para este procedimiento opera el silencio administrativo positivo por tratarse de un procedimiento de aprobación automática, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, respecto de este procedimiento de aprobación automática opera la fiscalización posterior, que se realiza de manera aleatoria mediante el sistema de muestreo, siendo que de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediéndose a declarar la nulidad de la inscripción y/o modificación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación.

i) Procedimiento administrativo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Respecto a la adecuación ambiental que deberán realizar los titulares de los proyectos de inversión del Sector Educación, se debe considerar dos (2) situaciones antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación:

- i. Titulares que vienen ejecutando actividades sin contar con el Estudio Ambiental aprobado, y;
- ii. Titulares que han realizado ampliaciones y/o modificaciones a un proyecto de inversión que cuenta con Estudio Ambiental aprobado, pero que se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente.

Al respecto, estos titulares deberán presentar, ante la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del referido Reglamento, la adecuación ambiental de sus infraestructuras construidas, siempre que las características de su proyecto de inversión se encuentren dentro de lo establecido en el Listado del SEIA sobre proyectos de inversión del Sector Educación.

Se debe tener en cuenta que no se aceptarán solicitudes de adecuación una vez vencido el plazo, toda vez que este plazo se otorga de manera exclusiva por única vez. Asimismo, el Titular del proyecto de inversión del Sector Educación puede realizar la adecuación ambiental mediante un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el cual puede presentarse tanto para proyectos de inversión del Sector Educación en curso que no cuenten con Estudio Ambiental aprobado como para aquellos que cuentan con Estudio Ambiental aprobado, pero que han realizado modificaciones sin contar con la autorización ambiental correspondiente.

Finalmente, se debe considerar que el acto resolutivo de aprobación de la adecuación ambiental debe ir acompañado de:

- i. Matriz de obligaciones ambientales asumidas, y;
- ii. Cronograma de ejecución de la adecuación ambiental. Estos serán notificados por la autoridad ambiental competente al titular del proyecto de inversión del Sector Educación, a los opinantes técnicos y a la Entidad de Fiscalización Ambiental correspondiente.

j) Otras disposiciones

- La Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión del Sector Educación con características comunes o similares será aprobada por el MINEDU mediante Decreto Supremo, con opinión previa favorable del MINAM.
- De igual modo, al MINEDU le corresponde aprobar, mediante Resolución Ministerial, y contando con la opinión favorable del MINAM, los Términos de Referencia comunes para los proyectos de inversión del Sector Educación que cuentan con Clasificación Anticipada en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación.
- En la misma línea, el MINEDU debe aprobar, mediante Resolución Ministerial y con la opinión favorable del MINAM, los Términos de Referencia para el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y el Informe Técnico Sustentatorio (ITS). El plazo, de aprobación, para ambos instrumentos de gestión ambiental, no podrá exceder de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación.
- El MINEDU aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana Ambiental del Sector Educación, mediante Decreto Supremo, con opinión favorable del MINAM. El plazo no podrá exceder de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación.
- El MINEDU, mediante Resolución Ministerial determina los proyectos de inversión del Sector Educación que requieren presentar Ficha Técnica Ambiental, con la opinión previa favorable del MINAM.
- En cuanto a la aplicación de las normas, se debe tener en cuenta que los procedimientos relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental que no estén contemplados en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación, tendrán como norma supletoria aplicable a la Ley del SEIA, su Reglamento u otra normativa de evaluación del impacto ambiental aprobada por el Ministerio del Ambiente (MINAM).
- Asimismo, se deberá considerar que todos aquellos procedimientos administrativos de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental que hayan sido iniciados antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación y

se encuentren en trámite, se registrarán por las normas vigentes al momento de su inicio hasta su conclusión.

V. FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación se han consultado otros Reglamentos de Gestión Ambiental sectoriales; así como las siguientes normas en materia de evaluación de impacto ambiental que forman parte de la normativa ambiental general:

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU.
- Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, que incorpora los proyectos de inversión de los sectores Justicia y Derechos Humanos, Educación, y Cultura, en la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU, que asigna de manera temporal a la Dirección General de Infraestructura Educativa, las funciones en materia ambiental.

Asimismo, se han recibido aportes y comentarios a esta versión antes de su publicación mediante acto resolutivo del MINEDU, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 39 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, de parte de las siguientes entidades:

- Ministerio del Ambiente (MINAM)
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)
- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)
- DGCA-MINAM / DGBD-MINAM
- Instituto Peruano del Deporte (IPD)
- Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)
- Proyecto Especial de Inversión Pública (PEIP) “Escuelas Bicentenario”
- Unidad Ejecutora 118 – Programa PMESUT

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación se enmarca en las disposiciones legales vigentes establecidas en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM; Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y demás normas aplicables.

El presente Reglamento no impacta negativamente en el alcance y eficacia de otras normas del ordenamiento jurídico nacional, toda vez que es concordante con la normatividad vigente de la materia, que se sustenta entre otros principios, en la protección del ambiente. Del mismo modo, con la presente norma se da inicio a la adecuación normativa sectorial en materia ambiental según las disposiciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no generará un incremento de los costos al Estado, puesto que para su implementación se empleará los recursos asignados por el presupuesto nacional para las Autoridades Ambientales Competentes y para los opinantes técnicos; sin embargo, si generará beneficios netos a los ciudadanos y al Estado, toda vez que la adecuación al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), así como a las demás normas ambientales vigentes, contribuirá en una protección efectiva del ambiente y del bienestar de la población para alcanzar un mayor desarrollo sostenible.

La implementación de un procedimiento para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión del Sector Educación generará beneficios a los Titulares de estos proyectos de inversión al agilizar y optimizar la entrega de la Certificación Ambiental minimizando sus costos.

Al estar orientado a mejorar la calidad normativa de la gestión ambiental en el Sector Educación, el Reglamento contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica, lo cual no sólo constituye un principio general del ordenamiento jurídico, sino también un bien público para los ciudadanos.

En tal sentido, los beneficios esperados son los siguientes:

- i. El Reglamento posibilitará que los titulares de los proyectos de inversión del Sector Educación presenten Estudios Ambientales acordes al riesgo que desarrollan o que se encuentran desarrollando, evitando de esta manera costos innecesarios a dichos Titulares.
- ii. Al contar los titulares de los proyectos de inversión del Sector Educación con Estudios Ambientales, la ejecución de sus actividades de construcción, operación y cierre contará con medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales negativos generados, las cuales serán parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de cargo del titular.

- iii. De igual manera, la aplicación del Reglamento, permitirá al Sector Educación contar con una mayor información de los proyectos de inversión bajo su competencia, reduciendo costos administrativos y optimizando el uso de los recursos, contribuyendo así a una gestión ambiental más ágil y eficaz.

Cuadro N° 1: Sustento de los procedimientos administrativos propuestos en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Educación

N°	Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA	Competencia	Plazo	Tipo de evaluación	Silencio Administrativo	Sustento Técnico Legal
1	Evaluación de Clasificación Ambiental mediante Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) Artículo 32 RGA	DIGEIE	30 días hábiles	Evaluación Previa	Negativo (Artículo 38 TUO LPAG)	<p>Conforme al artículo 7 de la Ley 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener: a) Una evaluación preliminar con la siguiente información: a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar; a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4° de la presente Ley. c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso. 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.</p> <p>De conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el silencio negativo es aplicable para aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), tal es el caso del PA de Evaluación de Clasificación Ambiental mediante Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), el cual aplica a aquellos proyectos que no cuentan con Clasificación Anticipada, se le asigne una categoría (DIA, EIA-sd o EIA-d) en atención a los criterios de protección ambiental, que determinarán el tipo de impacto ambiental que afectará, a fin de evitar la afectación del interés público, en resguardo de la salud, y del ambiente.</p>

						<p>La etapa de clasificación tiene relevancia en el proceso de certificación ambiental, toda vez que, define la categoría del estudio ambiental y, por ende, define el nivel de profundidad de análisis que tendrá el estudio ambiental. El estudio ambiental podrá ser de Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental), Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental semidetallado) y Categoría III (Estudio de Impacto Ambiental detallado). Para tal fin, el presente procedimiento requiere que el titular del proyecto realice una evaluación preliminar de los impactos ambientales que generará su actividad y que lo consigne en un instrumento (EVAP). Por otro lado, el presente procedimiento permite que el MINEDU requiera la opinión técnica de otras autoridades, tales como: el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), la Autoridad Nacional del Agua, entre otras que se consideren necesarias por la naturaleza del proyecto. Asimismo, cabe reiterar que en caso que el futuro levantamiento de la línea base del estudio ambiental prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, en el marco del presente procedimiento, el Senace puede solicitar la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), al Sernanp y al Ministerio de la Producción (Produce), según corresponda en cada caso; a fin que emitan su opinión para realizar dichas actividades.</p> <p>De asignarse la Categoría I, la EVAP presentada constituye la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la misma que corresponde ser aprobada al contar con las medidas de manejo ambiental para la prevención, control, mitigación y corrección de potenciales impactos negativos que se pudieran ocasionar con la ejecución del proyecto. Caso contrario, y el nivel de impacto ambiental moderado o alto, hubiera asignado o clasificado en la Categoría de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).</p>
2	<p>Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)</p> <p>Artículo 43 RGA</p>	DIGEIE	30 días hábiles	Evaluación Previa	Negativo (Artículo 38 TUO LPAG)	<p>La ejecución de los proyectos de inversión, pueden generar un impacto ambiental negativo significativo (leve) de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>De conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el silencio negativo es aplicable</p>

						<p>para aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), tal es el caso del PA de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), categoría aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.</p> <p>Estando a ello, la Autoridad Ambiental Competente debe observar los criterios de protección ambiental, como la salud de las personas, la protección de la calidad ambiental, tanto del aire, agua, suelo, flora, fauna, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, modificado por el del Decreto Legislativo 1078, y el artículo 18 de la Ley del SEIA modificado por el Decreto Legislativo 1394, , disponen que corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional en el ámbito de sus competencias, toda vez que se busca, a través del PA de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), mitigar los impactos que puedan generar los proyectos de inversión, en resguardo del ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, protegiendo de esta forma el interés público.</p> <p>En este sentido, siendo un procedimiento que evalúa impactos negativos leves, se propone el plazo de 30 días hábiles, en virtud a lo establecido en el artículo 11.3 del Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>
3	<p>Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).</p> <p>Artículo 44 RGA</p>	DIGEIE	90 días hábiles	Evaluación Previa	<p>Negativo</p> <p>(Artículo 38 TUO LPAG)</p>	<p>La ejecución de los proyectos de inversión, pueden generar un impacto ambiental negativo significativo (moderado) de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>De conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el silencio negativo es aplicable para aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente,</p>

						<p>recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), tal es el caso del PA de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), categoría aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.</p> <p>Estando a ello, la autoridad ambiental debe observar los criterios de protección ambiental, como la salud de las personas, la protección de la calidad ambiental, tanto del aire, agua, suelo, flora, fauna, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, modificado por el del Decreto Legislativo 1078, y el artículo 18 de la Ley del SEIA modificado por el Decreto Legislativo 1394, disponen que corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional en el ámbito de sus competencias, toda vez que se busca, a través del PA de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), mitigar los impactos que puedan generar los proyectos de inversión, en resguardo del ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, protegiendo de esta forma el interés público.</p> <p>En este sentido, siendo un procedimiento que evalúa impactos negativos moderados, se propone el plazo de 90 días hábiles, en virtud a lo establecido en el artículo 11.3 del Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>
4	<p>Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)</p> <p>Artículo 45 RGA</p>	DIGEIE	120 días hábiles	Evaluación Previa	<p>Negativo</p> <p>(Artículo 38 TUO LPAG)</p>	<p>La ejecución de los proyectos de inversión, pueden generar un impacto ambiental negativo significativo (alto) de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>De conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el silencio negativo es aplicable para aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), tal es el caso del PA de</p>

						<p>Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), categoría aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.</p> <p>Estando a ello, la autoridad ambiental debe observar los criterios de protección ambiental, como la salud de las personas, la protección de la calidad ambiental, tanto del aire, agua, suelo, flora, fauna, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, modificado por el del Decreto Legislativo 1078, y el artículo 18 de la Ley del SEIA modificado por el Decreto Legislativo 1394, disponen que corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional en el ámbito de sus competencias, toda vez que se busca, a través del PA de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), mitigar los impactos que puedan generar los proyectos de inversión, en resguardo del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, protegiendo de esta forma el interés público.</p> <p>En este sentido, siendo un procedimiento que evalúa impactos negativos altos, se propone el plazo de 120 días hábiles, en virtud a lo establecido en el artículo 11.3 del Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>
5	<p>Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)</p> <p>Artículo 52 RGA</p>	DIGEIE	30 días hábiles	Evaluación Previa	<p>Negativo</p> <p>(Artículo 38 TUO LPAG)</p>	<p>La modificación de los proyectos de inversión o las actividades en curso, pueden generar un impacto ambiental negativo no significativo, cuando se modifique componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.</p> <p>De conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el silencio negativo es aplicable para aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), tal es el caso del PA de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), cuando se modifique componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, protegiendo de esta forma el interés público.</p>

						En este sentido, siendo un procedimiento nuevo el cual evalúa modificaciones que generan impactos negativos no significativos, se propone el plazo de 30 días hábiles, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38.1 del TUO del LPAG.
6	Fichas Técnicas Ambientales (FTA) Artículo 59 RGA	DIGEIE	30 días hábiles	Evaluación previa	Negativo (Artículo 38 del TUO de la LPAG)	<p>La Ficha Técnica Ambiental (FTA), es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, que aplica a proyectos y actividades no sujetos al SEIA, conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Mediante dicho PA los titulares de los proyectos y/o actividades de conformidad con el marco legal vigente, debe cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, diversidad biológica, conservación del patrimonio cultural, zonificación y ordenamiento territorial, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder, a fin de mitigar los impactos que puedan generar los proyectos de inversión y actividades, en resguardo del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, protegiendo de esta forma el interés público.</p> <p>En ese contexto, se encuentran en el ámbito de aplicación del numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se propone que el procedimiento de evaluación previa con silencio negativo. Asimismo, el plazo máximo de evaluación es de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 39 del TUO de la LPAG para los procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio negativo. Obviamente, dicho plazo máximo puede verse reducido en caso, la autoridad competente y los opinantes técnicos no formulen observaciones.</p>
7	Evaluación del Programa de Adecuación y Manejo	DIGEIE	30 días hábiles	Evaluación Previa	Negativo (Artículo 38 TUO LPAG)	La ejecución de las actividades, pueden generar impactos ambientales negativos de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las

	Ambiental (PAMA) Cuarta DCT RGA					<p>autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>De conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el silencio negativo es aplicable para aquellos casos en los que la petición del administrado que afecte significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos: salud, ambiente, recursos naturales (aire, agua, suelo, flora, fauna, etc.), tal es el caso del PA del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), siendo éste un instrumento de gestión ambiental de adecuación que corresponden ser presentados por el titular de actividades en curso del Sector Educación, para su adecuación cuando no cuenten con Estudio Ambiental aprobado o cuando pese a contar con Estudio Ambiental aprobado, se han realizado modificaciones sin contar con la autorización ambiental correspondiente.</p> <p>En este sentido, el artículo 26.1 de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 establece que la Autoridad Ambiental Competente puede establecer y aprobar los PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, y de este modo resguardar el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, protegiendo de esta forma el interés público; por lo cual resulta ser un procedimiento que evalúa impactos negativos de infraestructuras ya construidas, se propone el plazo de 30 días hábiles.</p>
8	Inscripción y/o renovación de en el Registro de Consultoras Ambientales del sector Educación	DIGEIE		Aprobación automática	Positivo (Artículo 34 TUO LPAG)	<p>La inscripción y/o renovación en el Registro de Consultoras Ambientales del sector Educación es un procedimiento administrativo de aprobación automática y que se considera aprobado con la sola presentación de la solicitud ante la entidad administrativa competente, siempre que la solicitud esté acompañada de los requisitos exigidos para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Asimismo, para este procedimiento opera el silencio administrativo positivo por tratarse de un procedimiento de aprobación automática, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>

						<p>Además, respecto de este procedimiento de aprobación automática opera la fiscalización posterior, que se realiza de manera aleatoria mediante el sistema de muestreo, siendo que de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, se procede a declarar la nulidad de la inscripción y/o renovación en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Educación.</p>
--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

FORMATO DE OBSERVACIONES, CONSULTAS Y/O RECOMENDACIONES

N°	PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO	TEMA	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA	OBSERVACIÓN O CONSULTA	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO
1					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR
2					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR
3					OPCIONES: A) MODIFICAR B) RETIRAR C) REEMPLAZAR